

El estado de excepción y la limitación de los derechos humanos en Venezuela

The state of exception and the limitation of human rights in Venezuela

María del Carmen Independencia Mamposo Hernández

mariamamposo@gmail.com

Universidad Fermín Toro
(San Felipe-Venezuela)

Recibido 29-5-20

Aceptado 16-06-20

Resumen

El presente artículo de investigación tuvo como pretensión caracterizar, el estado de excepción y la limitación de los Derechos Humanos en Venezuela, logrando con esto conceptualizar los mismos; como un ordenamiento jurídico paralelo que concede un poder especial y temporal a la autoridad para atender un problema cierto y grave, pero que en ningún caso se considera un poder absoluto ya que, siempre, estará sujeto a claros límites que impiden desconocer los principios y postulados propios de un Estado Derecho, pudiendo este inclusive restringir determinadas garantías; más no implica la derogación o supresión de los derechos humanos sino su limitación temporal, con el objetivo de superar una situación. El contenido del artículo se apoya en leyes vinculadas al estado de excepción y los Derechos Humanos, la investigación se enmarca dentro de un paradigma cualitativo, tipo documental nivel descriptivo, con utilización del método hermenéutico.

Palabras clave: Estado de Excepción, Derechos Humanos

Abstract

The purpose of this research article is to characterize the state of emergency and the limitation of Human Rights in Venezuela, thereby conceptualizing them; as a parallel legal system that grants a special and temporary power to the authority to deal with a certain and serious problem, but which in no case is considered an absolute power since, always, it will be subject to clear limits that prevent it from ignoring the principles and postulates characteristic of a right state, this may even restrict certain guarantees; However, it does not imply the derogation or suppression of human rights, but rather their temporal limitation, with the aim of overcoming a situation. The content of the article is supported by laws related to the state of exception and Human Rights, the research is framed within a qualitative paradigm, a descriptive level documentary type, using the hermeneutical method.

Key word: State of Exception, Human Rights

Introducción

El Estado de excepción es un mecanismo que, como su nombre sugiere, otorga poderes especiales al Ejecutivo Nacional para afrontar situaciones fuera de lo común que afectan la paz o el bienestar de los ciudadanos y que no son afrontables a través de los mecanismos normales. Estos poderes podrán utilizarse estrictamente para ese fin y una vez logrado el objetivo se extinguen.

El rasgo más característico de estas atribuciones es que acarrear la posibilidad de limitar o restringir el ejercicio de algunos derechos temporalmente. Es importante subrayar que en un

Estado democrático se puede plantear la limitación de derechos pero nunca su suspensión, distinción que está dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 337 señala que “podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución”. Otra particularidad de esta figura es su temporalidad.

El Decreto que declara el estado de excepción debe llevar consigo la instauración del ordenamiento jurídico paralelo y excepcional mediante el cual se desea lograr la vuelta ordenada a la normalidad. El estado de excepción, como se señala en la ley orgánica de la materia, suspende temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho decreto.

No obstante, los derechos de los ciudadanos están consagrados expresa o implícitamente en la Constitución nacional. Pero, así como ésta concede esos derechos y libertades al decir que se ejercen "conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio", también contempla la posibilidad de que sean limitados y reglamentados

Situación problematizada

Situaciones excepcionales requieren de medidas excepcionales, las cuales siempre tienen que adoptarse dentro del marco de la Constitución y el Estado de derecho, pudiendo dar origen precisamente, a medidas de protección de esta Constitución, como son las propias del régimen de los estados de excepción. Estas pueden establecerse, efectivamente, conforme a los artículos 337 y siguientes del Texto fundamental; precisamente a los efectos de asegurar su efectiva vigencia en supuestos de circunstancias excepcionales que puedan originar situaciones de excepción que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas, y que ameriten la adopción de medidas político constitucionales para afrontarlas, dada la insuficiencia de las previstas en la legislación vigente, siempre en el marco de lo regulado en la Constitución.

En tal sentido que el Consejo de Europa en la Declaración sobre Respetando la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos en el marco de la crisis sanitaria del COVID-19 de 7 de abril de 2020 ha expresado que “Incluso en situaciones de emergencia el Estado de derecho debe prevalecer. Es un principio fundamental del Estado de derecho, que la acción del Estado debe realizarse de acuerdo con la ley.”

Igualmente, en esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en que:

Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos. Debe cuidarse que el uso de la fuerza para implementar las medidas de contención por parte de los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley se ajuste a los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Referente a esto en Venezuela, Sira (2020), expresó que un estado de excepción:

En ningún caso se considera un poder absoluto ya que, siempre, sin importar la gravedad de la emergencia, estará sujeto a claros límites que impiden desconocer los principios y postulados propios de un Estado Derecho, so pena de que el derecho de excepción pase a ser mera arbitrariedad bajo apariencia de legalidad (p.77)

De este modo, el derecho de excepción no equivale a negar la existencia y vigencia del Estado de Derecho.

El artículo 337 de la Constitución que encabeza el Capítulo II sobre el Título de la protección de la Constitución, en efecto califica expresamente como estados de excepción:

Las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.

A los efectos de regular estas situaciones o circunstancias excepcionales que sobrepasan las posibilidades de su atención mediante los mecanismos institucionales previstos para situaciones normales, la propia Constitución previó en su artículo 338 de la Constitución que debía dictarse una ley Orgánica que además debía determinar las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos, habiéndose sancionado al efecto, en 2001, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción (LOEE). En la misma, en consecuencia, no sólo se regularon las diferentes formas de los estados de excepción, sino que, además, en su artículo 1° se establecieron previsiones sobre “el ejercicio de los derechos que sean restringidos con la finalidad de restablecer la normalidad en el menor tiempo posible”

En dicha Ley se previó que las medidas a ser adoptadas debían estar enmarcadas dentro de principios de logicidad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo que se configura como un límite al ejercicio de las mismas. Todo ello nos lleva a preguntarnos ¿el estado de excepción limita los Derechos Humanos en Venezuela?

Objetivo de la investigación

Caracterizar el estado excepción y la limitación de los Derechos Humanos en Venezuela

Estado de excepción

La previsión constitucional de los estados de excepción en Venezuela se retrotrae a nuestra primera Constitución, si bien en aquellos tiempos no se conocía con este nombre y se aludía, más bien, a la posibilidad de hacer la guerra defensiva o afrontar las epidemias y calamidades públicas en general. Cuestión que resulta lógica si recordamos como era la sociedad venezolana en esos tiempos.

En todo caso, la idea que recogen las veinticinco Constituciones anteriores a la de 1999 es la misma que palabras más palabras menos prevé esta última en su artículo 337, y en virtud del cual podemos definir estos estados como un mecanismo previsto en la Constitución de la República para la protección del orden constitucional que, frente a una circunstancia fáctica determinada sea esta de orden social, económico, político, natural o ecológico que por su

gravedad hace insuficiente al ordenamiento jurídico ordinario, faculta al Presidente de la República para dictar en Consejo de Ministros los actos que sean estrictamente necesarios para lograr una respuesta oportuna que ponga fin a la crisis o, al menos, la haga manejable, pudiendo inclusive este mandatario restringir determinadas garantías, sea que su actuar, en todo momento, respete los principios que rigen al régimen de excepción y esté fundamentado en una emergencia cierta.

Ahora bien, la existencia de normas como imperativos de conducta es un presupuesto de toda sociedad para mantener el orden. No obstante, hay circunstancias extraordinarias que pueden vulnerar ese orden prestablecido y que en consecuencia requieren de una respuesta especial para salvaguardar las condiciones existenciales del Estado o, lo que es lo mismo, su territorio, población y ejercicio lícito y legítimo poder. En estos casos, cuando el ordenamiento jurídico ordinario resulta insuficiente, una respuesta pasiva de quienes ejercen el Poder Público podría agravar la crisis, mientras que una respuesta sumamente activa podría culminar en la violación de derechos fundamentales, o la imposición de un nuevo orden sociopolítico ajeno al que supuestamente se desea defender.

Para el jurista alemán Carl Schmitt, (2009) “un estado de excepción está constituido como la situación extrema del Estado, en la cual el soberano ejerce su facultad de determinar al enemigo público, trascendiendo, si es necesario, el estado de sitio con el fin de proteger el bien público”. Es así como surge el Derecho de Excepción como mecanismo jurídico a través del cual se busca alcanzar ese equilibrio entre la pasividad y la actividad del Poder Público frente a un ordenamiento jurídico ordinario que no prevé las competencias necesarias para solventar o, al menos, controlar la crisis y hacerla manejable según el Derecho Ordinario.

El Derecho de Excepción podría definirse según Pérez (2020), como

Un ordenamiento jurídico paralelo que concede un poder especial y temporal a la autoridad para atender un problema cierto y grave (evitándose así la postura pasiva del Gobierno) pero que en ningún caso se considera un poder absoluto ya que, siempre, sin importar la gravedad de la emergencia, estará sujeto a claros límites que impiden desconocer los principios y postulados propios de un Estado Derecho, so pena de que el Derecho de Excepción pase a ser mera arbitrariedad bajo apariencia de legalidad... lo que no está de más recordar, suele gustar a los gobiernos autoritarios para obtener legitimidad nacional e internacional.(p.32)

En cuanto a esta temática el doctrinario Barba (1993) refiere que:

El derecho de excepción no equivale a negar la existencia y vigencia del Estado de Derecho, pues el primero se entiende como parte integrante del segundo una relación continente-contenido, si se quiere lo denomina la vuelta ordenada a la racionalización del Poder.(p.143)

Así, es que para que sea procedente y conforme con Derecho la declaratoria de un estado de excepción, se requerirá la concurrencia de tres requisitos: primero que exista una circunstancia de orden social, económico, político, natural o ecológico (por ejemplo, la pandemia del COVID-19); segundo que esta circunstancia afecte gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones o de los ciudadanos; y tercero que las facultades previstas en el ordenamiento jurídico ordinario resulten insuficientes para hacerles frentes.

Principios que rigen a los estados de excepción

Los estados de excepción están sujetos a una serie de principios reconocidos tanto en tratados internacionales suscritos y ratificados por la República (particularmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos), como por la propia Constitución y la LOEE. Estos principios, son los siguientes:

Principio de necesidad como hemos dicho, los estados de excepción proceden solo cuando existe una circunstancia que afecta grave e inminentemente la seguridad del Estado, sus instituciones o ciudadanos, y siempre que el Derecho Ordinario resulte insuficiente para enfrentarlas. Si ello no ocurre, la invocación del Derecho de Excepción no será necesaria.

Principio de proporcionalidad y gradualidad, alude a la relación de concordancia de tiempo, extensión territorial y naturaleza que debe existir entre la crisis que se enfrenta, por un lado, y las medidas que se adoptan, por el otro. Por ende, cualquier correctivo o restricción que se establezca debe encontrarse en íntima correspondencia con el supuesto que originó la declaratoria, debiendo considerarse en todo momento las circunstancias particulares del caso y generar el mínimo sacrificio posible en cabeza de los ciudadanos.

Principio de temporalidad, esto dado que las medidas adoptadas se hacen depender de la exigencia de la situación, al cesar esta última las primeras no serían necesarias y, en consecuencia, decaerían sus efectos, no siendo cónsono con la naturaleza del Derecho de Excepción que este se extienda ad infinitum, pues pasaría a ser el nuevo Derecho Ordinario.

Otros principios consagrados principalmente en instrumentos internacionales como los indicados ut supra, podemos mencionar los principios de proclamación es decir, que la declaratoria conste en un acto oficial y sea publicado en un medio también oficial, el principio de notificación internacional, el principio de igualdad y no discriminación y el principio de compatibilidad con las obligaciones del Derecho Internacional.

Tipos de estados de excepción

De acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 338 vigente existen cuatro tipos de estado de excepción:

Estado de alarma

Está vinculado con la ocurrencia de catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas. De acuerdo con el diccionario, una catástrofe es un "Suceso que produce gran destrucción o daño" y una calamidad es una "Desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas", ambos son eventos vinculados a causas naturales (terremotos o huracanes) o accidentes de gran alcance en cuanto al daño material que pueden producir (por ejemplo, un incendio). Duración máxima treinta (30) días prorrogables por otros treinta (30) días más.

Estado de emergencia económica

Puede invocarse cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación por lo que se entiende que las causas deben estar

relacionadas con esta materia. Lo dicho, aunque resulta obvio debe resaltarse, pues es muy común que existan elementos que influyan en la economía y que estos se generen fuera del país, con lo cual quedaría fuera del alcance del gobierno venezolano manejarlos a través de un estado de excepción. Duración máxima sesenta (60) días prorrogables por otros sesenta (60) días.

Estado de conmoción interior

Aunque el estado de conmoción interior y el de conmoción exterior son tipos diferentes, la Constitución los trata de igual manera en cuanto a sus efectos y duración. Ambos pueden decretarse en caso de conflicto interno o externo que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos, o de sus instituciones. Recurriendo una vez más al diccionario, un conflicto es un combate, lucha, pelea o enfrentamiento armado por lo que este tipo de estado de excepción exigiría la existencia o amenaza de un enfrentamiento violento de tal magnitud que ponga en peligro la seguridad de los ciudadanos. En el caso de conmoción interior el ejemplo sería un golpe de estado. Duración máxima noventa (90) días prorrogables por otros noventa (90).

Estado de conmoción exterior

Esta circunstancia es más complicada, es decir determinar las razones que puedan generar un estado de conmoción exterior, pues al tratarse de una circunstancia que ocurre fuera de las fronteras lo importante es que tenga incidencia en la seguridad de los ciudadanos. Así, por ejemplo, la existencia de una guerra en un país fronterizo, si esto origina graves perturbaciones en el país, puede servir de justificación para tomar la decisión a favor de dictar un estado de excepción. Duración máxima noventa (90) días prorrogables por otros noventa (90).

Limitación de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son un conjunto de atributos, cuyo respeto y protección son una de las claves más importantes para evaluar la verdadera legitimidad de un modelo político y social. Ello por cuanto son derechos que cuentan no sólo con una naturaleza subjetiva, sino que también con una dimensión objetiva que excede a la mera titularidad radicada en una persona determinada y, especialmente, por su íntima ligazón con la más noble esencia del ser humano, como es su dignidad. Con esa misma carga valorativa, Quinzio (2006) señala que:

Los Derechos Humanos no son para aprenderlos de memoria. Todo el catálogo de los Derechos Humanos es para mejorarlos y sacar conclusiones de cuando ellos fueron vulnerados, para nunca más vivirlo ni negarlos, para que todos tengan conocimiento de ellos, para hacerlos valer, respetarlos y exigir su respeto, vigencia y garantía y hacerlos aplicables. (p.44)

Entonces las limitaciones a los derechos Humanos o fundamentales son elementos perfectamente compatibles con la debida protección del ser humano, son herramientas aptas para la defensa de la persona.

En este particular hemos de aclarar que no todos los derechos son susceptibles de ser restringidos, pues la Constitución (1999) en su artículo dispone que, no pueden ser limitados el derecho a la vida, la prohibición de incomunicación y de tortura, el derecho al debido proceso, el derecho de información y los demás derechos intangibles.

Estos derechos intangibles, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción (2001) son los siguientes el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, la protección de la familia, la igualdad ante la ley, la nacionalidad, la libertad personal y la prohibición de la práctica de desaparición forzada de personas, la integridad personal (física, psíquica y moral), la prohibición de ser sometido a esclavitud y servidumbre, la legalidad y el principio de irretroactividad de las leyes, el amparo constitucional, la participación, el sufragio y el acceso a la función pública.

Marco metodológico

Este estudio pretende conocer el estado de excepción y la limitación de los Derechos Humanos en Venezuela, con el objetivo de caracterizarlos e interpretarlos, para ello la investigación se enmarcó en el paradigma cualitativo, el mismo posee un fundamento decididamente humanista para entender la realidad social de la posición idealista que resalta una concepción evolutiva y del orden social. Percibe la vida social como la creatividad compartida de los individuos. La investigación cualitativa esencialmente desarrolla procesos en términos descriptivos e interpreta acciones, lenguajes, hechos funcionalmente relevantes y los sitúa en una correlación con el más amplio contexto social.

En este orden de ideas Sandín Esteban (2003), expresa al respecto

La investigación cualitativa es una actividad sistemática orientada a la comprensión en profundidad de fenómenos educativos y sociales, a la transformación de prácticas y escenarios socioeducativos, a la toma de decisiones y también hacia el descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimientos. (p.117)

Es decir, la investigación cualitativa, se centra en la importancia del cambio, el contexto, la función y el significado no pretende hacer generaciones universales, sino estudiar, conocer y servir a la población, adoptando inicialmente una apertura mental para comprender las realidades.

En cuanto al método en la investigación se trabajó con el hermenéutico, para Dilthey (citado en Martínez, 2014), principal exponente del método hermenéutico la define como “el proceso que permite revelar los significados de las cosas que se encuentran en la conciencia de la persona e interpretarlas por medio de la palabra”. Postula también que los textos escritos, las actitudes, acciones y todo tipo de expresión del hombre nos llevan a descubrir los significados.

Por su parte, Nava (2007) indica que la Hermenéutica es una técnica, un arte y una filosofía de los métodos cualitativos (o procesos cualitativos), que tiene como característica propia interpretar y comprender para revelar los motivos del comportamiento humano.

El tipo de investigación seleccionado fue el documental, según el autor Arias (2012)), define la investigación documental como

El proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos. (p.27)

Entonces la investigación documental, es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrado por otros investigadores en fuentes documentales impresas, audiovisuales o electrónicas. En cuanto al nivel se enmarca dentro de la investigación descriptiva, al respecto Arias (2012) expresa que

La investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere (p .24)

En efecto en esta investigación se caracterizó el estado de excepción y la limitación de los derechos Humanos en Venezuela, con el fin de informar acerca de esta temática, mediante la recolección de material, selección, organización y análisis del mismo, para finalmente interpretarlo.

Consideraciones finales

El estado de excepción se aplica en circunstancias extraordinarias que afectan gravemente la seguridad de las personas, de la Nación o de las instituciones. En un estado de excepción pueden ser restringidas temporalmente las garantías constitucionales, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y demás derechos humanos intangibles. Se decreta cuando una situación determinada no puede ser afrontada mediante las facultades ordinarias de los órganos del Poder Público Nacional.

La Constitución de la República (1999), en su artículo 388, enumera las diversas formas específicas que pueden revestir los estados de excepción, distinguiendo cuatro: el estado de alarma, el estado de emergencia económica, el estado de conmoción interior y el estado de conmoción exterior; las cuales se regulan en los arts. 8 a 14 inclusive de la Ley Orgánica de los Estados de Excepción

La Constitución de 1999, limita a un máximo de 90 días (aunque algunos tipos están limitados a menos tiempo), prorrogable por otros tantos. Así, el decreto original como su eventual prórroga debe ser aprobado por la Asamblea Nacional y por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Otra novedad del presente texto constitucional es que ahora son más los Derechos Humanos que no pueden ser restringidos por un estado de excepción, como el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al debido proceso, a la información, a la libertad de conciencia y religión, a la familia y los derechos del niño, entre otros.

Finalmente la ley orgánica sobre Estados de Excepción debía establecer, específicamente, las sanciones penales o administrativas aplicables a los agentes del Estado, en razón de la violación de los derechos Humanos de los ciudadanos, con fundamento en el estado de excepción. Pero, ello hasta el momento no es así, de modo que esas sanciones serán las que prevé el ordenamiento jurídico que rige para la normalidad

Por otro lado se parte del supuesto que, los estados de excepción no son algo bueno en sí mismo, pues implican la limitación de algunos derechos, además que son un sacrificio que la sociedad acepta por un interés general, de modo que por eso deben estar regulados para

minimizar lo más que se puedan sus efectos negativos. Una democracia sin ejercicio pleno de los derechos no es una democracia.

Referencias

- Arias, F. (2012) *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica*. Episteme. Caracas, Venezuela.
- Barba M. Gregorio. *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999) Gaceta Oficial N° 36.860, 30 de diciembre de 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Declaración de la sobre “Covid-19 y derechos humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales,”* 9 de abril de 2020. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf
- Ley Orgánica sobre Estados de Excepción*, (2001) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.261 de fecha 15 de agosto de 2001.
- Martínez, M. (2014). *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*. (2ª ed.). México: Trillas
- Nava, J. (2007) *La comprensión hermenéutica en la investigación hermenéutica*. Disponible en <http://investigacioneducativa.idoneos.com>
- Quinzio F. Jorge M. (2006) *Tratado de Derecho Constitucional*. Segunda edición actualizada. Santiago de Chile. Chile
- Rogers Carl R. (1965). *La relación Terapéutica; Investigación y Teorías recientes*. Trillas. México
- Sandín Esteban, M. P. (2003). *Investigación Cualitativa en Educación: fundamentos tradiciones*. Madrid: McGraw-Hill.
- Schmitt, Carl. (2009) *El concepto de lo político*. 5ª edición. Madrid. España
- Sira S. Gabriel (2020) *Venezuela y el estado de alarma por el Covid-19*. Consideraciones sobre el derecho de excepción venezolano y el Decreto N° 4.160, publicado en Gaceta Oficial N° Extraordinario del 13-03-2020, por medio del cual se declaró el estado de alarma en todo el territorio nacional, “a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19),” Centro para la Integración y el Derecho Público, 27 de marzo de 2020, p. 4-13. Disponible en <https://cidep.com.ve/files/reportes/reportecidep-covid-02.pdf>
- Valero, José (2001). *La infografía. Técnicas, análisis y usos periodísticos*. Universidad Autónoma de Barcelona. Editorial Bellaterra, 2001.

Acerca de la autora

Educadora y Abogada. UNA. Yaracuy. Año 2002, Lcda en Educación. USM Caracas. Año: 2007. MCs en Planificación y Evaluación de la Educación, UFT Lara. 2014 Abogado UBA Edo. Aragua. 2018. Especialista en Derecho Penal. UNA. Yaracuy. 2020. Especialización en DDHH. Docente de aula desde 1987 hasta 2003. M.P.P.E, Docente Director desde 2003 hasta 2019. M.P.P.E. Docente por hora. Desde 2016 hasta la actualidad UFT.